( )

“Por el cual se definen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior, la creación de seccionales, se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y se dictan otras disposiciones”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia autoriza a los particulares para fundar establecimientos educativos, quienes deberán cumplir con las condiciones de creación y gestión que determine la ley; establece la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de educación, y señala que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 96 de la Ley 30 de 1992 faculta a las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada para crear instituciones de educación superior.

Que del mismo modo, el artículo 97 de la Ley 30 de 1992, establece que las personas naturales y jurídicas interesadas en crear instituciones de educación superior deben demostrar la capacidad para cumplir las funciones encomendadas y acreditar que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Que los artículos 99 y 103 de la Ley 30 de 1992, otorgan al Ministerio de Educación Nacional las facultades de reconocimiento y cancelación de la personería jurídica a las instituciones de educación superior de carácter privado, y de ratificación de las reformas que ellas hagan de sus estatutos.

Que dentro del trámite de reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior de carácter privado, también participa la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior   
(CONACES), a la cual le corresponde “*la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición (…)”,* según lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector, y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la reglamentación sobre el trámite de reconocimiento de personería jurídica a las instituciones de educación superior de carácter privado, se encontraba previsto en el Decreto 1478 de 1994, hoy compilado en el Título 5, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentario único del sector educación, y fue promulgada en un momento en el que se había iniciado la implementación de la nueva legislación aplicable a la educación superior contenida en la Ley 30 de 1992.

Que en la actualidad, Colombia cuenta con un sistema educativo desarrollado, en el que resulta prioritario garantizar la calidad a partir de unas condiciones más exigentes de entrada a dicho sistema, de tal forma que es pertinente actualizar y precisar los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones de educación superior de carácter privado.

Que la ratificación de reformas estatutarias por parte del Ministerio de Educación Nacional corresponde al ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que tiene a su cargo el Estado colombiano sobre la educación superior, en virtud de lo consagrado en los artículos 67, 68, 69, 189 (numerales 21 y 22) y 365 de la Constitución Política, y tiene como propósito verificar que dichas reformas hayan sido aprobadas conforme a los requisitos establecidos por la normativa interna de la respectiva institución y, que respeten las disposiciones del ordenamiento jurídico que regulan el mencionado servicio público.

Que es necesario reglamentar el trámite de ratificación de reformas estatutarias que debe surtirse ante el Ministerio de Educación Nacional, considerando los aplicativos implementados en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen los procedimientos administrativos, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 121 de la Ley 30 de 1992 determina que las instituciones de educación superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esta posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Que las seccionales de las instituciones de educación superior, corresponden a la concreción de las propuestas institucionales de regionalización, con el fin de llevar su oferta académica a lugares diferentes de su domicilio principal. En ese orden, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los artículos 67 y 365 Superior que ordenan al Estado colombiano garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, es necesario precisar los requisitos que deben cumplir las instituciones de educación superior para la creación de seccionales, de tal forma que estas demuestren condiciones técnicas, administrativas y financieras que propendan por su correcto funcionamiento y la prestación del servicio en condiciones de calidad.

Que se requiere reglamentar el trámite de registro de rectores y representantes legales de instituciones de educación superior, para garantizar oportunamente la publicidad de los nombramientos y designaciones que realicen dichas instituciones.

Que la presente norma corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Adición de un nuevo capítulo al Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.*** Adiciónese el Capítulo 11 al Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**CAPÍTULO 11**

**REGISTRO DE RECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 2.5.3.11.1. *Objeto.*** El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el trámite de registro de rectores y representantes legales de las instituciones de educación superior ante el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de la competencia asignada a dicha entidad por el artículo 30, numeral 30.14 del Decreto 5012 de 2009.

**Artículo 2.5.3.11.2. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables a las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, y al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 2.5.3.11.3. *Registro de rectores y representantes legales***. Dentro de los cinco (5) días siguientes al nombramiento o posesión, según corresponda, de rector o de representantes legales, las instituciones de educación superior deberán solicitar el registro de la persona designada ante el Ministerio de Educación Nacional.

La solicitud de registro deberá ser radicada a través del aplicativo de Ventanilla Única de Trámites del Ministerio de Educación Nacional, o del sistema que para tal fin se disponga, y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Constancia expedida por el secretario general de la institución o quien haga sus veces, en la que certifique que la designación se realizó de acuerdo con las normas internas y cumpliendo con el quórum deliberatorio y decisorio exigido, e indicara   expresamente las disposiciones internas en las cuales se fundamentó.
2. Copia de los actos internos de elección y acta de posesión, cuando sea el caso, del rector o representante legal, emitidos por el órgano competente, en donde conste el nombre, cédula de ciudadanía y período para el cual se produjo la elección.
3. Fotocopia del documento de identificación del rector o representante legal designado.

**Parágrafo 1º.** Se entenderá que la institución de educación superior ha desistido de la solicitud de inscripción de rector o representante legal, si durante su trámite presenta una nueva solicitud de inscripción para el cargo correspondiente. En este caso, el Ministerio de Educación Nacional sólo dará trámite a la última petición formulada.

**Parágrafo 2º**. En el evento en que los estatutos de la institución de educación superior prevean la representación legal en cabeza de dos o más personas, en las solicitudes de registro se deberá explicar de forma clara las funciones y responsabilidades propias de los representantes a registrar.

**Artículo 2. *Adición de un nuevo capítulo al Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.*** Adiciónese el Capítulo 12 al Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**CAPÍTULO 12**

**DE LA CREACIÓN DE LAS SECCIONALES**

**Artículo 2.5.3.12.1. *Objeto***. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el trámite de reconocimiento de seccionales de las instituciones de educación superior.

**Artículo 2.5.3.12.2. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las instituciones de educación superior, públicas y privadas, y al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 2.5.3.12.3. *De las seccionales.*** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior deben contar con autorización del Ministerio de Educación Nacional para poner en funcionamiento las seccionales que hayan creado.

**Parágrafo.** Independientemente de la denominación que se adopte internamente en las instituciones de educación superior, se entienden como seccionales para fines del presente capítulo, todas aquellas unidades organizacionales o dependencias de una institución de educación superior, utilizadas para el desarrollo de la propuesta de formación académica y de bienestar institucional, cuyo funcionamiento se desarrollará en una entidad territorial diferente a la de su domicilio principal, tales como sedes, extensiones o regionales.

**Artículo 2.5.3.12.4. *Solicitud de autorización de seccionales de instituciones de educación superior****.* La solicitud de la creación de una seccional, deberá presentarse ante el Ministerio de Educación Nacional, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) o de cualquier otra herramienta que dicha entidad disponga para tal fin.

La solicitud deberá estar acompañada del acto o actos internos mediante los cuales la institución haya decidido aprobar la creación de la seccional y del estudio de factibilidad socioeconómica que la sustente.

**Artículo 2.5.3.12.5. *Estudio de factibilidad socioeconómica para seccionales*.** El estudio de factibilidad socioeconómica que deben presentar las instituciones de educación superior para la creación de seccionales, comprende, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La presentación de un documento que adapte el proyecto educativo institucional a la seccional a crear, acorde con el entorno regional y local donde será establecida.
2. La proyección de la planta del personal docente que apoyará el funcionamiento de la seccional, que deberá contemplar los aspectos de que trata el numeral 4º del artículo 2.5.5.1.5 del presente decreto.
3. La proyección de la investigación o formación en investigación que se adelantará en la seccional, la cual deberá dar cuenta de los aspectos referidos en el numeral 5º del artículo 2.5.5.1.5 del presente decreto.
4. La descripción de la forma como se llevará a cabo la función de extensión o proyección social en la seccional.
5. La descripción de la infraestructura física, tecnológica y medios educativos que garantizarán el desarrollo institucional, cultural, técnico, tecnológico, de bienestar, recreativo y deportivo, con indicación del inmueble o inmuebles donde funcionará la seccional. En este aspecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 18 del artículo 2.5.5.1.5 del presente decreto.
6. La proyección de los recursos bibliográficos y de hemeroteca, conexión a redes de información, laboratorios, salas de cómputo, talleres y centros de experimentación y de prácticas adecuadas y suficientes según el número de estudiantes, y acordes con el área de conocimiento u ocupacional de los programas académicos proyectados y con el avance de la ciencia y la tecnología, con explicación de la fuente de recursos correspondiente.
7. La proyección financiera que garantice la sostenibilidad, permanencia y continuidad de la prestación del servicio educativo en la seccional, que deberá dar cuenta de la proyección de ingresos y egresos operacionales así como el plan de inversiones, que debe desagregar los costos por conceptos de estudiante, cohorte y programa. Adicionalmente, se deberán indicar las fuentes de recursos para funcionamiento e inversión.
8. La descripción de la estructura orgánica que apoyará el funcionamiento de la seccional.
9. Los perfiles de la planta de personal directivo y administrativo para el funcionamiento de la seccional y el desarrollo de los programas académicos. Para los cargos de dirección y administración deberá demostrarse la idoneidad profesional de las personas que los desempeñarán.
10. La proyección institucional para la seccional a través de un plan estratégico de desarrollo a corto y mediano plazo que incluya, como mínimo, ejes o líneas estratégicas, proyectos, recursos asignados y fuentes para estos recursos y los programas que pretenden ofertar de acuerdo con los campos de acción y con el proyecto educativo institucional (PEI).
11. La proyección de bienestar universitario de la institución de educación superior adaptado a las condiciones y necesidades específicas de la comunidad académica del territorio de funcionamiento de la seccional.
12. Un plan de acción de corto, mediano y largo plazo en relación con los egresados, que vincule su formación y experiencia en las actividades académicas y científicas de la institución, que prevea el seguimiento de su desempeño y el análisis del impacto social de su ejercicio en el medio.

**Parágrafo.** En el caso de proyectarse el ofrecimiento programas en la modalidad de educación a distancia o con componentes virtuales, el estudio de factibilidad de la seccional debe incluir en forma explícita, además de lo previsto de manera precedente lo siguiente:

1. En caso de emplearse aulas virtuales, evidenciar los repositorios que para tal efecto destinará la institución.
2. Información sobre materiales didácticos y objetos virtuales de aprendizaje que prevea la institución.

**Artículo 2.5.3.12.6. *Procedimiento y duración.*** El procedimiento aplicable para el trámite de las solicitudes de creación de seccionales para las instituciones de educación superior es el establecido en el Capítulo 2, Título 5, Parte 5, Libro 2 del presente decreto, el cual deberá cumplirse en un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la presentación en debida forma de la correspondiente solicitud.

**Artículo 2.5.3.12.7. *Registro*.** Una vez cumplida la evaluación de los documentos aportados, según lo que se establezca en la guía que para tal efecto se expida, el Ministerio de Educación Nacional autorizará la creación de la respectiva seccional de la institución de educación superior y ordenará su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

**Artículo 2.5.3.12.8. *De la cancelación de la autorización de seccionales***. Las instituciones de educación superior podrán solicitar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del representante legal, la cancelación de la autorización del funcionamiento de las seccionales constituidas, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia del acto interno mediante el cual el órgano competente autorizó dicha cancelación, conforme a los estatutos de la institución.
2. Documentos mediante los cuales la institución demuestre que la seccional no cuenta con estudiantes, así como de la prestación del servicio de educación a los estudiantes de la seccional, en la misma, o en otra institución de educación superior.

**Artículo 2.5.3.12.9**. ***Régimen transitorio***. Las instituciones de educación superior legalmente autorizadas que cuenten con unidades organizacionales o dependencias en las que desarrollen la propuesta de formación académica y de bienestar institucional, en una entidad territorial diferente a la de su domicilio principal, sin importar su denominación, distintas a las seccionales que cuenten con código SNIES, deberán presentar en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, a través del aplicativo que establezca para tal fin el Ministerio de Educación Nacional, un informe que dé cuenta del estado actual de los siguientes aspectos:

1. La adaptación del proyecto educativo institucional a la unidad organizacional, acorde con el entorno regional y local donde dicha unidad se encuentra ubicada.
2. La planta de personal docente que apoya el funcionamiento de la unidad organizacional.
3. La investigación o formación en investigación que se adelante en la unidad organizacional.
4. La descripción de la forma como se lleva a cabo la función de extensión o proyección social en la unidad organizacional.
5. La descripción de la infraestructura física, tecnológica y medios educativos que garantizan el desarrollo institucional, cultural, técnico, tecnológico, recreativo y deportivo, con indicación del inmueble o inmuebles donde funciona la unidad organizacional.
6. Recursos bibliográficos y de hemeroteca, conexión a redes de información, laboratorios, salas de cómputo, talleres y centros de experimentación y de prácticas adecuados y suficientes según el número de estudiantes, y acordes con el área de conocimiento u ocupacional de los programas académicos en funcionamiento, con el avance de la ciencia y la tecnología, con explicación de la fuente de recursos correspondiente.
7. El balance financiero que evidencie la sostenibilidad, permanencia y continuidad de la prestación del servicio educativo en la unidad organizacional, el cual deberá dar cuenta de los ingresos y egresos operacionales así como el plan de inversiones, que debe desagregar los costos por conceptos de estudiante, cohorte y programa. Adicionalmente, se deberán indicar las fuentes de recursos para funcionamiento e inversión.
8. Descripción de la estructura orgánica que apoya el funcionamiento de la unidad organizacional.
9. Planta de personal directivo y administrativo de la unidad organizacional y de los programas académicos y evidencias que acrediten el cumplimiento de los perfiles definidos en los reglamentos internos de la institución.
10. El plan estratégico de desarrollo a corto y mediano plazo que incluya, como mínimo, ejes o líneas estratégicas, proyectos, recursos asignados y fuentes para estos recursos y los programas que ofrece de acuerdo con los campos de acción y con el PEI.
11. Políticas y estrategias de bienestar universitario de la unidad organizacional, aplicadas a las condiciones y necesidades específicas de la comunidad académica del territorio de funcionamiento de la misma.
12. Políticas y estrategias de relación con los egresados, que vincule su formación y experiencia en las actividades académicas y científicas de la institución, que prevea el seguimiento de su desempeño y el análisis del impacto social de su ejercicio en el medio.
13. Relación de estudiantes discriminados por programas académicos ofrecidos en la unidad organizacional.

Con base en la información reportada, el Ministerio de Educación Nacional verificará y evaluará las condiciones de calidad anteriormente relacionadas, y en caso de que se constate su cumplimiento, se procederá a otorgar el correspondiente código SNIES.

De no cumplirse las condiciones de calidad exigidas, la institución de educación superior estará sujeta a las medidas de inspección y vigilancia establecidas en las leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014.

**Artículo 3.** ***Subrogación de un Título del Decreto 1075 de 2015.*** Subróguese el Título 5, de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**“TÍTULO 5.**

**DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO**

**CAPÍTULO 1**

**DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

**Artículo 2.5.5.1.1.** ***Solicitud de reconocimiento de personería jurídica****.* La persona a quien los fundadores le otorguen poder para adelantar el trámite deberá presentar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el Ministerio de Educación Nacional, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, o de cualquier otra herramienta que se prevea para el efecto.

Con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, los solicitantes nacionales o extranjeros deberán aportar los siguientes documentos:

1. Acta de constitución y hoja de vida de los fundadores.
2. Los estatutos de la institución.
3. El estudio de factibilidad socioeconómica de que tratan los artículos 2.5.5.1.5 y 2.5.5.1.6 del presente decreto, según corresponda.
4. Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.
5. Los reglamentos del personal docente y estudiantil, con indicación de los mecanismos de participación democrática, así como el de bienestar universitario,
6. El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.

**Artículo 2.5.5.1.2*.******Acta de constitución***. Es el documento mediante el cual se manifiesta la voluntad clara e inequívoca de los fundadores de constituir la institución de educación superior, y que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea constitutiva.
2. Nombres, apellidos e identificación de cada uno de los fundadores, bien sea que concurran personalmente o por intermedio de apoderado, caso en el cual se deberá adjuntar poder para actuar, en los términos que establezca la ley.

Si el fundador es una persona jurídica, se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, en el cual se evidencie que el objeto social tiene relación con la prestación del servicio de educación superior o le permite participar en su creación.

Igualmente, se deberá aportar el documento mediante el cual el órgano competente de la persona jurídica que funge como fundadora, autoriza a su representante legal la suscripción del acta de constitución de la institución de educación superior y la realización de los aportes previstos para tal fin.

1. Relación de cada uno de los bienes que el fundador o los fundadores se comprometen a aportar, señalando el nombre del titular, la identificación plena de los mismos, el documento que acredite su titularidad, su valor asignado, y el título por el cual se entregarán a la institución.

La efectividad de los aportes de derechos reales, se garantizará en los términos que establece el parágrafo del artículo 100 de la Ley 30 de 1992.

1. Indicación de la persona que actuará a nombre de los fundadores dentro del trámite de reconocimiento de personería jurídica, así como las facultades que le sean otorgadas.
2. Designación de la junta o consejo directivo o el órgano que haga sus veces.
3. Designación del revisor fiscal provisional junto con copia del documento de identidad y tarjeta profesional.
4. Naturaleza jurídica y carácter académico de la institución de educación superior que se pretende crear.
5. Domicilio previsto para la institución de educación superior.

**Parágrafo.** El acta de constitución deberá estar firmada por todos los fundadores o sus respectivos apoderados.

**Artículo 2.5.5.1.3.** ***Hojas de vida***. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica deberá tener como anexo las hojas de vida de los fundadores, del apoderado, de los miembros de los órganos de dirección y gobierno y del revisor fiscal. En ellas, se deberá acreditar que dichas personas son idóneas y cuentan con las calidades académicas o profesionales necesarias para lograr que la institución de educación superior cumpla con los objetivos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992.

Con las hojas de vida deberá aportarse copia de los documentos de identificación de las personas indicadas en el inciso anterior, de las certificaciones de su experiencia laboral y los certificados académicos correspondientes, junto con las certificaciones de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales o sus equivalentes en los países donde residen para el caso de las personas naturales o donde ejercen el objeto social en el caso de las personas jurídicas.

Si los fundadores son personas jurídicas, se deberá anexar su hoja de vida, entendida como un recuento sucinto de su historia, misión, objetivos, trayectoria, experiencia estatutos, certificaciones de existencia y representación legal, identificación tributaria y la documentación necesaria para demostrar que dentro de su objeto social está la creación de instituciones de educación superior..

**Artículo 2.5.5.1.4.** ***Estatutos de la institución***. Los estatutos de la institución deberán responder a los principios y objetivos de la educación superior en Colombia, contemplados en los capítulos I y II del Título I de la Ley 30 de 1992 y sus normas complementarias. Su contenido deberá prever, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. El nombre y domicilio de la institución. La denominación deberá ser acorde con el carácter académico de la institución de que se trate. No podrá adoptarse un nombre, una sigla o cualquier otro símbolo distintivo que induzca a confusión respecto de otra institución de educación superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, o de cualquier otra naturaleza ya reconocida en el territorio nacional.
2. La indicación de que la institución está constituida como corporación o fundación, según corresponda.
3. El carácter académico de la institución, esto es, si se trata de una institución técnica profesional, institución tecnológica, institución universitaria o escuela tecnológica.
4. Los campos de acción de la educación superior en los que la institución desarrollará sus programas académicos, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 30 de 1992.
5. Los objetivos misionales de la institución, que deben ser coherentes con la identidad institucional~~,~~ y con los propios de la educación superior establecidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.
6. Descripción de las funciones de docencia, investigación, proyección social e internacionalización que serán desarrolladas, con indicación de su alcance en concordancia con cada uno de los niveles de formación y las estrategias para la articulación de dichas funciones, al igual que la incorporación de mecanismos de autoevaluación que posibiliten los procesos de acreditación a los que se acoja la institución.
7. La descripción de la organización académica y administrativa básica, en especial la relativa a sus órganos de dirección y administración, sus funciones y el régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución, tales como: Consejo Directivo, Consejo Académicos y de Facultad o los organismos que hagan sus veces, específicamente del personal docente, directivo docente y administrativo, estudiantes y egresados.
8. La autoridad encargada de ejercer la representación legal de la institución de educación superior, forma de designación, indicación de las atribuciones y funciones, período de vigencia y causales de vacancias absolutas y relativas.
9. La forma de designación, período y funciones del revisor fiscal, a quien le serán aplicables las normas del Código de Comercio, las Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
10. Conformación del patrimonio y régimen para su administración.
11. La prohibición de los fundadores de destinar bienes de la institución para uso propio o de terceras personas en actividades no relacionadas con el objeto social de la institución.
12. La prohibición a los fundadores de realizar cualquier transacción de cesión de los derechos de participación en los órganos de gobierno. La prohibición a los fundadores de recibir a cualquier título dineros o bienes de un tercero para que éste sea integrante de los órganos de gobierno de la institución de educación superior o para que el fundador ejerza la representación del tercero en dichos órganos.
13. El término de duración de la institución, teniendo en cuenta que en las corporaciones este puede ser definido, mientras que en las fundaciones será indefinido.
14. Causales, procedimientos y mayorías requeridas para decretar la disolución de la institución de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 30 de 1992, y la determinación del órgano de gobierno o dirección que designará el liquidador, aprobará la liquidación y señalará la institución o instituciones de educación superior a las cuales pasaría el remanente de los bienes de la entidad.
15. La indicación del órgano competente para reformar los estatutos señalando el procedimiento y mayoría correspondiente.
16. Órgano competente para expedir los reglamentos estudiantil, docente o profesoral, de bienestar universitario o institucional, el Código de ética y buen gobierno y demás normas internas.
17. Determinación de las calidades para ocupar o desempeñar los cargos de dirección y administración de la institución, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el sistema de solución de conflictos entre las instancias de gobierno cuando surjan controversias en la interpretación de los estatutos.

**Parágrafo 1°.** En el evento en que los estatutos prevean más de un representante legal para la institución de educación superior, deberá indicarse expresamente si éstos actuarán de manera conjunta o separada, de acuerdo con las funciones asignadas a cada uno de ellos en los estatutos.

**Parágrafo 2°.** Una vez otorgada la personería jurídica a la Institución de educación superior, los documentos relacionados en los numerales 3 y 5 del artículo 2.5.5.1.1 del presente Decreto, formarán parte integral de los estatutos de la misma.

**Artículo 2.5.5.1.5.** ***Estudio de factibilidad socioeconómica***. El estudio de factibilidad socioeconómica deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. El planteamiento de un proyecto educativo institucional (PEI) concreto, factible y evaluable, que: i) especifique los principios y fines de la institución, ii) se constituya en la referencia fundamental para los procesos de toma de decisiones en materia de docencia, investigación, proyección social internacionalización y bienestar institucional, y iii) incorpore estrategias para el fomento de la formación integral, con un enfoque claro dentro del proceso de autoevaluación establecido en el artículo 55 de la Ley 30 de 1992.

Adicionalmente, el proyecto educativo institucional (PEI) deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. La formulación de la misión y la visión institucional, de conformidad con el carácter académico de la institución y los campos de acción propuestos.
2. El marco de referencia, la justificación y contextualización, los principios y filosofía que orientan la institución de educación superior; sus finalidades formativas, académicas y sociales. Adicionalmente, el modelo de gestión con el señalamiento de la estructura y organización de la institución proyectada que viabilice los objetivos propuestos.
3. Un análisis del contexto geográfico donde se proyecta la institución de educación superior y la caracterización socioeconómica de la población que espera atender.
4. La fundamentación y el modelo pedagógico y didáctico institucional sobre el cual se sustenta el proceso de enseñanza-aprendizaje, que asegure el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes de acuerdo con los campos y niveles de formación, así como la identificación de los métodos y herramientas pedagógicas, incluidas las relacionadas con tecnologías de la información y comunicación, que se privilegian para asegurar la competencias propuestas.
5. Competencias por desarrollar, de acuerdo con los campos de acción y los programas académicos previstos.
6. Políticas que estén relacionadas con las funciones de docencia, investigación, internacionalización y proyección social, la autoevaluación institucional, el bienestar universitario, la infraestructura física y tecnológica, los medios educativos, y la capacitación, actualización y perfeccionamiento docente; deben dar cuenta entre otros aspectos, de alternativas de financiación para facilitar el ingreso y permanencia de los estudiantes que evidencian dificultades económicas, acceso a la educación superior sin discriminación, estrategias eficaces orientadas a identificar, eliminar o disminuir barreras comunicativas para poblaciones diversas y orientaciones a identificar, eliminar o disminuir barreras en infraestructura física.
7. Los perfiles de la comunidad universitaria que identifiquen las características humanas, sociales, profesionales, morales, éticas y otras que se consideren necesarias y que deben manifestar los diferentes miembros de la comunidad de la institución: estudiantes, egresados, profesores, directivas y trabajadores.
8. Un documento que explique la coherencia de la institución de educación superior con las necesidades locales, nacionales y regionales en el marco de los planes de desarrollo, que tenga en cuenta el contexto internacional, e identifique el mercado laboral y las necesidades de formación superior para el aporte al desarrollo socio – económico y al mejoramiento de la calidad de vida de la zona de impacto de la institución que se proyecta.
9. Un portafolio de programas académicos proyectados para el inicio de actividades de la institución de educación superior, con la indicación individual de su naturaleza, la denominación propuesta - la cual debe ser coherente con el campo de formación al cual aplica-, su justificación general y el número estimado de estudiantes a admitir en el primer período académico y su proyección financiera para las primeras cuatro cohortes de cada programa. Se debe especificar adicionalmente: el título a otorgar, el lugar o lugares de desarrollo, la metodología, créditos propuestos, periodicidad y duración de los programas; así como describir en caso de desarrollo en convenio con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.
10. La proyección de la planta del personal docente, con las siguientes precisiones:
11. Estructura y perfiles de la planta docente proyectada de acuerdo con la propuesta de crecimiento de la institución y el número de programas definidos, con especificación del tipo de vinculación, la proyección de salarios que se espera asignar de acuerdo con la clasificación y categoría de los docentes, el nivel de dedicación y suficiencia en relación con la población estudiantil, las exigencias y naturaleza de cada programa académico previsto y el adecuado cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión o proyección social; titulación académica de los profesores y experiencia profesional en el campo de desempeño de acuerdo con el nivel o ciclo de formación y naturaleza académica de los programas, teniendo en cuenta que debe ser equivalente o superior al nivel del programa en que se desempeñarán; funciones y tipo de vinculación; y número máximo de estudiantes que los docentes acompañarán por grupo.

En el caso de instituciones que proyectan desarrollar programas en la metodología de educación a distancia (tradicional o virtual), se debe señalar el número de estudiantes por tutor y los tiempos de atención asignados a estos, así como el porcentaje de programas que se ofrecerán en dicha metodología en relación con el total de programas que se tiene proyectado ofrecer.

1. Las horas semanales de trabajo que tendrán los docentes de tiempo completo y de medio tiempo y la distribución de los tiempos de trabajo de la planta docente propuesta de acuerdo con las funciones sustantivas de la educación superior, señalando el porcentaje de tiempo mínimo y máximo que dedicarán a la labor docente.
2. Los mecanismos de acompañamiento y de seguimiento al desempeño docente.
3. El plan de formación docente con indicación de los recursos destinados para tal fin en cada período académico de una cohorte, que promueva el mejoramiento de la calidad de los procesos de docencia, investigación y extensión.
4. La proyección de la investigación, que deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:
5. Un plan de desarrollo de la investigación que incluya estrategias de promoción de la formación investigativa y de los procesos de creación e innovación en los estudiantes, así como de los procesos de investigación de los profesores, que establezca líneas, proyectos, productos e impacto social esperado, recursos destinados a la investigación y la fuente de los mismos.
6. La estructura y organización para la investigación y para la divulgación de los resultados del quehacer investigativo.
7. Un documento que describa los procedimientos para incorporar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la formación investigativa de los estudiantes y docentes.
8. La descripción de la forma como se materializa la función de extensión o proyección social, en la cual se deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:
9. Plan de desarrollo de la proyección social que incluya estrategias, líneas de acción, proyectos, productos e impacto social esperado en comunidades, empresas o sectores productivos, recursos destinados a la proyección social y la fuente de los mismos, así como su relacionamiento con la docencia y la investigación. Se precisa que la extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad, pero no incluye las becas otorgadas a los estudiantes.
10. Estructura y organización para el desarrollo de la función de proyección social y para la divulgación de servicios y programas dirigidos al sector externo.
11. Cuando la solicitud de personería jurídica sea presentada por personas extranjeras, se deberán demostrar las relaciones de cooperación que tendrá la institución con otras instituciones de educación superior colombianas, el sector productivo, y centros de investigación entre otros, para el desarrollo de proyectos asociados a las funciones sustantivas y que generen impacto en lo local, regional y nacional.
12. La descripción de la infraestructura física, tecnológica y medios educativos que garanticen el adecuado desarrollo institucional, cultural, técnico, tecnológico, recreativo y deportivo, con indicación del inmueble o inmuebles donde funcionará la institución, acreditando a qué título se recibirán dichos bienes, y la infraestructura tecnológica que evidencie suficiencia en hardware, software y conectividad de acuerdo con el nivel o ciclo de formación y naturaleza académica de los programas.

Adicionalmente, cuando se pretenda desarrolla programas académicos bajo la metodología a distancia (tradicional o virtual) se deberá demostrar la incorporación de componentes virtuales de enseñanza que garanticen: i) la existencia y disponibilidad de una plataforma de conectividad para la educación virtual, y ii) un espacio en la web para el apoyo y acompañamiento de los estudiantes.

En el caso de que la institución propuesta vaya a compartir la infraestructura física, tecnológica y medios educativos, así como la plataforma de conectividad, deberá entregarse información específica al respecto.

Se debe desglosar el número de aulas, bibliotecas, auditorios, laboratorios, espacios de recreación, culturales, y demás previstos; incluyendo su metraje, título de propiedad o tenencia. De igual forma debe especificar claramente, la infraestructura tecnológica y medios educativos institucionales y destinados para el desarrollo de los programas.

1. La proyección de los recursos bibliográficos y de hemeroteca, conexión a redes de información, laboratorios, salas de cómputo, software, talleres, centros de experimentación y de prácticas adecuados y suficientes según el número de estudiantes, acordes con el avance de la ciencia y la tecnología, acompañados de la explicación de la fuente de recursos para su adquisición.

Adicionalmente, para la incorporación de componentes virtuales de enseñanza deberán garantizar la existencia y utilización de Objetos Virtuales de Aprendizaje (OVAS) y otros medios que permitan cualificar el proceso de formación virtual, la utilización de un software y una plataforma amigable para la educación virtual, y la ubicación en la plataforma de unos módulos claros y completos que guíen la formación de los estudiantes.

En el caso de que la institución propuesta vaya a compartir los recursos bibliográficos y de hemeroteca, así como componentes virtuales de enseñanza, deberá entregarse información específica al respecto

1. La proyección de bienestar universitario de la institución de educación superior que describa los mecanismos de selección y admisión, la infraestructura física, y los programas para atender las necesidades de la comunidad académica en general.
2. La descripción de la política de inclusión educativa para las personas con especial protección constitucional, que indique los mecanismos de selección y admisión, la infraestructura física, programas de bienestar y demás ajustes razonables dispuestos para atender las particulares circunstancias y necesidades de estas poblaciones, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.
3. La descripción de la política diseñada para la sostenibilidad del medio ambiente, en relación con las funciones de la institución.
4. La proyección financiera que garantice la sostenibilidad, permanencia y continuidad de la prestación del servicio educativo, que deberá detallar los flujos financieros que implican los supuestos del modelo de operación académico y administrativo de al menos cuatro cohortes, discriminado por período y programa académico, y población estudiantil proyectada, indicando las fuentes de recursos para funcionamiento e inversión.

La proyección financiera deberá adicionalmente contemplar:

1. Balance de apertura: En este deberá identificar los recursos disponibles para la operación de la institución y desagregando recursos corrientes, bienes muebles y demás tipologías previstas en el PUC para instituciones de educación superior emitido por la Contaduría General de la Nación. Del mismo modo, deberá hacer una relación de los bienes inmuebles destinados a las actividades propias del servicio educativo y temas administrativos, identificando su origen y destinación; de los demás recursos que faciliten la prestación del servicio y presentar la estructura de financiamiento de dichos recursos, identificando el porcentaje que se financiará con obligaciones con terceros y recursos aportados por los fundadores.
2. Proyecciones de ingresos, gastos, inversión y pago de obligaciones: Debe elaborarse para cuatro (4) cohortes, indicando ingresos esperados por matrículas, ingresos asociados a las actividades de educación, investigación y extensión, además de los ingresos no operacionales.

Dicha proyección también deberá incluir el estudio de mercado potencial de nuevos estudiantes y referentes de mercados y competidores sobre el valor de la matrícula. Frente a los costos de operación, se deberá identificar gastos de personal, gastos de mantenimiento y los demás que estén asociados directamente con la prestación del servicio.

Finalmente, las proyecciones contemplarán los recursos destinados a la inversión, ampliación y mejoramiento de la infraestructura, tecnología y formación y los excedentes esperados y políticas para su asignación.

1. Una descripción de la estructura orgánica que permita el desarrollo académico y administrativo, que incluya los procedimientos para elección y designación de sus miembros, e igualmente, las rutas de autoevaluación permanente que generen un mejoramiento continuo, de cooperación interinstitucional y de internacionalización.

La estructura organizativa, los sistemas de información y los mecanismos de gestión, deben permitir ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los contenidos curriculares, de las experiencias investigativas y de los proyectos de extensión

1. La planta de personal directivo y administrativo debidamente acreditada y calificada para el funcionamiento de la institución y el desarrollo de los programas académicos. Para los cargos de dirección y administración, debe demostrarse la idoneidad profesional de las personas que los desempeñarán, adjuntando el perfil que se establecerá para cada uno de estos cargos.
2. Un plan de acción de corto y largo plazo en relación con los egresados, que vincule su formación y experiencia con las actividades académicas y científicas de la institución, que prevea el seguimiento de su desempeño y el análisis del impacto social de su ejercicio en el medio.
3. La proyección institucional que será verificada a través de un plan estratégico de desarrollo a corto y mediano plazo, donde se incluya, como mínimo, ejes o líneas estratégicas, proyectos, fuentes de financiación, metas propuestas y cronogramas de acción que prevean indicadores y personal responsable.
4. Documento o certificado expedido por el intermediario financiero donde reposen los recursos constitutivos de los aportes, con el cual se demuestre que la institución que se pretende crear, estará financiada con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley 30 de 1992.
5. Planos arquitectónicos legibles y a escala, de los inmuebles previstos para la institución, aprobados por la entidad competente, así como el concepto de uso del suelo y la licencia de construcción de los inmuebles que se propone construir la institución los cuales deberán cumplir las normas relacionadas con accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad reducida. La documentación en este aspecto deberá demostrar, adicionalmente que la institución operará en una planta física apropiada para el cumplimiento de sus funciones, sin restricciones espaciales o temporales que afecten el desarrollo de su misión, para lo cual deberá señalarse claramente la infraestructura física y dotación con que contará la institución en el corto, mediano y largo plazo para la prestación del servicio.

**Parágrafo 1º.** El proyecto educativo institucional, el estudio de Factibilidad y los reglamentos estudiantil, docente, de bienestar, el Código de ética y buen gobierno deberán estar aprobado por el órgano directivo provisional de la institución de educación superior, y deberá estar suscrito por los miembros que lo conforman.

**Parágrafo 2º.** En el estudio de factibilidad socioeconómica se entenderá por corto plazo, un periodo de un (1) año; por mediano plazo, la mitad del tiempo que dure el paso de la primera cohorte de estudiantes matriculados en los programas académicos proyectados con que iniciará labores la institución; y largo plazo, la totalidad del tiempo del paso de la primera cohorte de estudiantes matriculados en los programas académicos proyectados.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Educación Nacional podrá definir mediante acto administrativo la forma como se deberá presentar el estudio de factibilidad socioeconómica del que trata del presente artículo.

**Parágrafo 4º.** En el evento en que la institución de educación superior solicite con posterioridad al reconocimiento de la personería jurídica, el registro calificado de programas académicos no previstos en el portafolio regulado en el numeral 3º del presente artículo, deberá justificar y soportar la modificación de la propuesta académica incluida inicialmente en el estudio de factibilidad socioeconómica

**Artículo 2.5.5.1.6.** ***Estudio de factibilidad socioeconómica para instituciones que pretendan ofrecer programas bajo la metodología a distancia***. El estudio de factibilidad socioeconómica deberá incluir, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la proyección de los siguientes aspectos:

1. Infraestructura: Descripción del hardware, software y conectividad necesarios para el adecuado desarrollo de los programas a ofrecer, la disponibilidad permanente de plataformas de aulas virtuales; estrategias de seguimiento, auditoria y verificación de la operación de dichas plataformas; aplicativos para la administración de los procesos de formación académicos, administrativos y de apoyo en línea; herramientas de comunicación, interacción, evaluación y seguimiento; acceso a bibliotecas y bases de datos digitales; estrategias y dispositivos de seguridad de la información y de la red institucional; y una política de renovación y actualización tecnológica. Adicionalmente, deberá garantizar la calidad, mantenimiento y actualización de redes y equipos. La infraestructura tecnológica debe ser acorde a las dinámicas propias de los procesos de enseñanza y aprendizaje y ser compatible con los procesos académicos, financieros y administrativos.
2. Sistemas de información: Los sistemas de información deben incluir los servicios académicos y administrativos, el respaldo necesario en servidores locales, en alojamientos externos o con servicios de colocación, asegurando la información institucional a todo nivel. Así mismo, deben permitir la administración de información sobre admisiones y registro, contabilidad, presupuesto, nómina, administración de bienes muebles e inmuebles, financiación, bienestar, plataformas de aulas virtuales, portales institucionales, sistemas de evaluación, soporte en línea, acceso a biblioteca y bases de datos, y disponer de estrategias, procesos y dispositivos, incluidos planes de contingencia para salvaguardar su información.
3. Campus virtual: Se refiere al andamiaje tecnológico que proporciona acceso a los recursos, contenidos de aprendizaje y sus diferentes servicios, y las aulas virtuales, los cuales deben utilizar recursos actualizados y disponibles en la red, para el diseño y desarrollo de actividades de aprendizaje.
4. Docentes: Se debe contar con personal docente calificado para la formación en programas virtuales y presentar un plan de formación y actualización docente, acorde al modelo pedagógico planteado. Así mismo, se deben identificar los perfiles de los docentes para el seguimiento y acompañamiento tutorial, diseño de contenidos, producción de contenidos, uso de TIC, evaluación e interacción.
5. Políticas Institucionales de Tecnologías de Información (TI): Políticas de gestión de TI, acceso a servicios TI, gestión de identidades, almacenamiento y respaldo, modelo de servicio, renovación tecnológica y renovación de software.
6. Los lugares de atención presenciales que permitan la prestación de servicios directos a estudiantes y docentes.

**Artículo 2.5.5.1.7. *Estudio de factibilidad socioeconómica para instituciones que pretendan ofrecer programas técnicos y tecnológicos***. El estudio de factibilidad socioeconómica debe incluir, además de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.5 del presente decreto, los siguientes aspectos:

1. La explicación sobre la forma como se aplicará el modelo pedagógico a la propuesta formativa y a las estrategias de enseñanza – aprendizaje para los diversos ambientes de aprendizaje.
2. La descripción de la metodología para el diseño curricular basado en competencias disciplinares, profesionales y laborales, y que fortalezca la flexibilidad curricular.
3. La explicación sobre la forma como se mantendrá la relación con el sector productivo para asegurar la pertinencia y calidad de la educación técnica profesional y tecnológica impartida, frente a los retos y requerimientos sectoriales, regionales y de país.
4. La descripción de la infraestructura física y tecnológica que se tiene prevista para las actividades formativas y prácticas, incluyendo laboratorios, escenarios de práctica y talleres así como el uso especializado de las tecnologías de la información.

**Artículo 2.5.5.1.8. *Estudio de factibilidad socioeconómica para instituciones universitarias.*** El estudio de factibilidad socioeconómica debe incluir, además de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.5, los siguientes aspectos:

1. La fundamentación y el modelo pedagógico institucional sobre el cual se sustenta el proceso de enseñanza-aprendizaje, que asegure el perfeccionamiento, la profundización teórica y conceptual de los campos de acción o disciplinas de los programas académicos previstos.
2. Un documento que describa dentro del plan de desarrollo de la investigación, las estrategias de relacionamiento académico con centros, grupos, redes, entidades o programas dedicados a la investigación, en búsqueda del mejoramiento de la docencia y la extensión.
3. Estrategias académicas y pedagógicas que propendan por la consolidación de productos de investigación de nuevo conocimiento y desarrollo tecnológico de los docentes y estudiantes, junto con las políticas y mecanismos de evaluación, sistematización y divulgación de dichos productos.
4. Descripción de la infraestructura investigativa, a saber: laboratorios, equipos, recursos bibliográficos, recursos informáticos, entre otros; la cual debe ser coherente con la estructura curricular de los programas a ofrecer.
5. Criterios de asignación de tiempo a la investigación de los profesores, y de dedicación de los estudiantes, dentro del modelo pedagógico institucional y de los programas a ofrecer.
6. Documento que evidencie el proyecto de régimen de propiedad Intelectual y de explotación comercial.
7. Un documento que describa dentro del plan de desarrollo de la proyección social, las estrategias de transferencia del conocimiento científico y tecnológico que permitan la efectiva integración a contextos locales y sociales específicos, así como a la docencia.

**Artículo 2.5.5.1.9. *Acreditación de aportes.*** Los aportes podrán ser en dinero o en especie, ya sean bienes muebles o inmuebles. Para acreditar los aportes provenientes de los fundadores, se adjuntará el acta o actas de recibo, suscrita por la persona designada para dicho trámite, así como el revisor fiscal provisional de la institución. Adicionalmente, la acreditación de aportes se someterá a las siguientes reglas, según la naturaleza de los bienes:

1. Si los aportes corresponden a bienes muebles, en el acta de recibo debe figurar su relación minuciosa, con especificación de sus características básicas, valor unitario y valor total.
2. Tratándose de bienes inmuebles, deberán anexarse los respectivos certificados de libertad y tradición, expedidos dentro de los dos (2) meses anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.
3. Los aportes que se realicen en dinero, deberán acreditarse con la constitución de certificados a término fijo y deberán corresponder al menos al capital mínimo proyectado que garantice el adecuado y correcto funcionamiento de la institución, por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de la primera cohorte de los programas que pretende ofrecer.

La seriedad delos aportes de bienes muebles o inmueblesque impliquen la transferencia del derecho de dominio, estará sujeta a que se acredite el respectivo contrato de promesa de transferencia, el cual únicamente estará condicionado al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Así mismo, las donaciones, herencias, legados y aportes de cualquier clase que se reciban de otras personas o entidades con destino a ser acreditado como aporte, deben estar previamente verificados en las listas de lavado de activos y financiación del terrorismo.

**Parágrafo:** Los bienes en especie no se computarán para efectos de determinar la estimación del capital mínimo.

**Artículo 2.5.5.1.10.** ***Reglamento de personal docente, reglamento estudiantil reglamento de bienestar universitario y código de ética y bueno gobierno.*** La solicitud de personería jurídica deberá estar acompañada de los respectivos reglamentos de personal docente, estudiantil y de bienestar universitario, los cuales deberán sujetarse a los siguientes parámetros:

1. El reglamento de personal docente deberá contener al menos objetivos, clasificación de los docentes, y su régimen de selección, vinculación, evaluación, capacitación, distinciones académicas, estímulos e incentivos, situaciones laborales, derechos y deberes, régimen de participación democrática en la dirección de la institución, régimen disciplinario, y retiro de la entidad.
2. El reglamento estudiantil deberá prever como mínimo, los requisitos de inscripción, admisión y matrícula, promoción, grados, transferencias, derechos y deberes, régimen de participación democrática en la dirección de la institución, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, y demás aspectos académicos relativos a los estudiantes.
3. El reglamento de bienestar universitario deberá proyectarse bajo la premisa de beneficiar a toda la comunidad (estudiantes, docentes y personal administrativo) y atender las áreas de salud, cultura, desarrollo humano, promoción socioeconómica, recreación y deportes. Debe además incluir la descripción de la organización interna que tendrá como funciones planear, ejecutar y evaluar las actividades de bienestar. Dicho reglamento debe diseñarse en atención a las necesidades concretas de la comunidad académica, incorporar las estrategias acordadas para el desarrollo de programas con enfoque diferencial, y prever acciones que permitan a los estudiantes vincularse a programas de apoyo en la solución de situaciones propias del entorno social y cultural.
4. Código de ética y buen gobierno: deberá proyectarse bajo la premisa de la consolidación de un sistema de políticas, estrategias, estructuras y procesos para la planeación y gerenciamiento de la Institución de Educación Superior con énfasis en el papel de los diversos actores en esas estructuras y procesos, encaminadas al cumplimiento de su misión, a través de su proyecto institucional, con criterios de ética, eficiencia, eficacia, integridad, transparencia y un enfoque participativo de los mismos.

**Parágrafo 1º.** Los reglamentos señalados en este artículo deben contar con la aprobación del órgano directivo provisional de la institución de educación superior, y estar suscritos por sus integrantes.

**Parágrafo 2º.** La solicitud de reconocimiento de personería jurídica deberá indicar los mecanismos que se tengan previstos para la divulgación de los reglamentos de que trata el presente artículo, así como de los estatutos generales de la institución.

**CAPÍTULO 2**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

**Artículo 2.5.5.2.1.** ***Inicio de la actuación administrativa.*** Para que el Ministerio de Educación Nacional inicie la correspondiente actuación administrativa, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica debe ser radicada en debida forma por la persona que cuente con poder para adelantar dicho trámite, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES-, o de cualquier otro mecanismo previsto para tal fin. Para ello, se deberán tener presente los siguientes puntos:

1. Diligenciar la totalidad de los campos previstos en el sistema o en el mecanismo previsto por el Ministerio de Educación Nacional y demostrar el pago de la tarifa establecida.
2. El Ministerio de Educación Nacional efectuará la revisión de los documentos registrados para verificar si están completos, y de esa forma dar inicio a la actuación. En caso contrario, se procederá como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue, para las peticiones incompletas.
3. Con la documentación completa, el Ministerio de Educación Nacional procederá a remitir la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), y a trasladar el proyecto de estatutos presentado por el solicitante a la Subdirección de Inspección y Vigilancia o a la dependencia que haga sus veces, para la revisión de su contenido y alcance.

**Artículo 2.5.5.2.2**. ***Designación de pares académicos****.* El Ministerio de Educación Nacional procederá a designar los pares académicos que realizarán la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de calidad institucional incorporadas en los documentos que acompañan la solicitud de acuerdo a la normatividad vigente, y comunicará al apoderado de la institución el nombre e identificación de los mismos.

El apoderado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, podrá solicitar de manera justificada, el cambio de los pares académicos designados mediante comunicación dirigida al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual deberá adjuntar, si es del caso, las pruebas que sustentan su petición. El Ministerio de Educación Nacional solo accederá a la solicitud, cuando se considere razonadamente que existen circunstancias que pueden afectar la objetividad de la evaluación que deben realizar los pares académicos previamente designados.

El Ministerio de Educación Nacional deberá resolver la solicitud de cambio de par académico, dentro de los cinco (5) días siguientes de su presentación por parte del apoderado.

**Parágrafo 1º.** Las hojas de vida de los pares académicos estarán disponibles para consulta por parte del solicitante en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES), o en cualquier otra herramienta que prevea el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.

**Parágrafo 2º.** A los pares académicos se les aplicarán las disposiciones relacionadas con conflictos de interés, impedimentos y causales de recusación establecidas para los peritos en el artículo 235 de la Ley 1564 de 2012, o la disposición que la sustituya.

**Artículo 2.5.5.2.3.*****Visita de verificación****.* De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá la realización de las visitas a que haya lugar, e informará al solicitante de manera anticipada sobre las fechas y la agenda programada para su realización.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la visita, los pares académicos deberán presentar de manera independiente, su informe sobre las condiciones de calidad institucional verificadas durante el desarrollo de la misma, a través del aplicativo del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) o del que disponga el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.

El Ministerio de Educación Nacional, correrá traslado al interesado, de los informes presentados por los pares académicos , a fin de que se presenten las observaciones del caso, dentro de los cinco (5) días siguientes calendario.

**Artículo 2.5.5.2.4. *Concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES)*.** Con base en la información presentada por el solicitante en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) o de cualquier otra herramienta que prevea el Ministerio de Educación Nacional para el efecto y los informes de los pares académicos, la sala respectiva de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), emitirá un informe con su concepto motivado dirigido al Ministerio de Educación Nacional. En caso de que la sala considere viable el reconocimiento de la personería jurídica el informe adicionalmente deberá proponer el monto mínimo de capital que garantice el adecuado y correcto funcionamiento de la institución que se pretende crear.

Presentado el informe, el Ministerio de Educación Nacional deberá correr traslado del mismo al interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes, quienes contarán con un plazo de cinco (5) días para pronunciarse frente a lo conceptuado por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y presentar la información y documentación que sustente sus argumentos. Dentro del mismo término, se correrá traslado de las observaciones que presente la Subdirección de Inspección y Vigilancia al proyecto de estatutos que fueron radicados con la solicitud de personería jurídica.

Recibido el pronunciamiento por parte del solicitante, el Ministerio de Educación Nacional determinará si este debe ser o no evaluado nuevamente por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) o la Subdirección de Inspección y Vigilancia, caso en el cual procederá a su respectiva remisión.

Cumplido lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional evaluará los conceptos y pronunciamientos obtenidos durante el trámite y determinará si es procedente o no el reconocimiento de personería jurídica. En el evento de considerarlo procedente deberá solicitar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) su concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 30 de 1992.

**Parágrafo.** Los conceptos que emita la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), por su naturaleza, no son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Educación Nacional, el cual es la entidad competente para resolver las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 30 de 1992 y el presente título.

**Artículo 2.5.5.2.5.** ***Decisión****.* En caso de que el reconocimiento de personería jurídica resulte procedente, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el acto administrativo, en el cual fijará el monto de capital mínimo que garantice el adecuado y correcto funcionamiento de la institución, por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de la primera cohorte de los programas que pretende ofrecer.

Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, o la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica perderá fuerza ejecutoria, si en el término de dos (2) meses, la institución de educación superior no presenta la información de que trata el artículo 2.5.5.2.8 del presente decreto.

**Artículo 2.5.5.2.6**. ***Duración del trámite*.** El procedimiento administrativo contemplado para el reconocimiento de personería jurídica deberá cumplirse en un término no mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

**Artículo 2.5.5.2.7.** ***Desistimiento****.* Se entenderá que se ha desistido de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y por consiguiente se procederá al archivo del expediente en los siguientes eventos:

1. Cuando formulado el requerimiento de completar los requisitos, documentos o información faltante, no se entregue respuesta dentro del mes siguiente.
2. Cuando la respuesta dada por la persona autorizada por los interesados en constituir la institución, no satisfaga el requerimiento hecho por el Ministerio de Educación Nacional de completar los requisitos, documentos o información faltantes.

**Parágrafo.** El archivo del expediente por la configuración de cualquiera de las causales previstas en este artículo, no afecta el derecho del peticionario de presentar una nueva solicitud de reconocimiento de personería jurídica, sin perjuicio de que deba cancelar nuevamente la tarifa correspondiente.

**Artículo 2.5.5.2.8.** ***Envío de documentos al Ministerio de Educación Nacional*.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica, la institución de educación superior procederá a remitir a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, las pruebas que demuestren que la institución ha conformado el capital mínimo, según el monto que haya definido el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.5 del presente decreto y prueba de la transferencia de la propiedad y de la entrega de los bienes muebles e inmuebles que hayan realizado los fundadores a la institución de educación superior.

Verificados los documentos, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá el registro de la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) dentro de los cinco (5) días siguientes de radicada en debida forma la documentación por parte de la institución.

**Parágrafo** **1.** Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, deberá demostrarse que el capital mínimo serás administrado por la institución de educación superior mediante un encargo fiduciario por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de su primera promoción.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional sólo aceptará los documentos que sean idóneos para demostrar la transferencia de derechos reales, según las reglas dispuestas en las leyes civiles y comerciales.

**Artículo 2.5.5.2.9. *Seguimiento*.** El Ministerio de Educación Nacional podrá, en cualquier tiempo, hacer visitas a las Instituciones de Educación Superior para verificar el cumplimiento de su propuesta bajo las condiciones que fueron señaladas en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y que forman parte integral de sus estatutos, según lo establecido en la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio realizará las siguientes visitas de seguimiento:

Transcurridos dos (2) años contados a partir del reconocimiento de personería jurídica, el Ministerio de Educación Nacional realizará una visita a la institución de educación superior, con el fin de verificar que la misma haya iniciado reglamentariamente sus actividades académicas, lo cual se entenderá como la obtención del registro calificado de al menos un programa académico. En el evento en que la institución de educación superior no haya iniciado dichas actividades, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 104 de la Ley 30 de 1992.

Transcurridos cuatro (4) y siete (7) años contados a partir del reconocimiento de personería jurídica, el Ministerio de Educación Nacional realizará una visita a la institución de educación superior, con el fin de verificar el cumplimiento del proyecto presentado para la obtención de personería jurídica, en sus aspectos académico, financiero y administrativo, y elaborará un informe que será insumo para la evaluación de los trámites de registro calificado.

En el evento en que la institución de educación superior no haya implementado las condiciones proyectadas en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la visita en que se evidencie dicho incumplimiento, podrá adoptar mediante acto administrativo motivado, cualquiera de las medidas preventivas de que trata el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, que estén orientadas a que la institución pueda cumplir en el menor tiempo posible las referidas condiciones o iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar de conformidad a lo descrito en el capítulo V de la Ley 1740 de 2014.

**CAPÍTULO 3.**

**CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**

**Artículo 2.5.5.3.1. *Finalidad.*** El presente capítulo reglamenta la cancelación de la personería jurídica de las instituciones de educación superior privadas cuando sus respectivos órganos de dirección y gobierno hayan aprobado la disolución de dichas instituciones por cumplirse alguna de las causales previstas en sus estatutos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 104 de la Ley 30 de 1992.

**Artículo 2.5.5.3.2. *Trámite.*** El trámite para la cancelación de la personería jurídica de una institución de educación superior de carácter privado, se sujetará a las siguientes etapas:

1. El órgano de dirección y de gobierno de la institución de educación superior de carácter privado que tenga la atribución para ello, deberá aprobar la decisión de disolver la institución, siempre y cuando se cumpla con alguna de las causales previstas en los respectivos estatutos. Adicionalmente, procederá a nombrar al responsable de hacer el correspondiente trabajo de liquidación, o en su defecto, actuará como liquidador la persona autorizada por los fundadores.
2. De nombrarse un liquidador, dicha situación deberá ser informada al Ministerio de Educación Nacional.
3. Aprobada la disolución, la institución de educación superior deberá proceder a realizar los actos necesarios tendientes a su liquidación.
4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de la disolución de la institución de educación superior privada, se deberán publicar tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, y en uno de circulación en el lugar donde tenga su domicilio la institución.

En los términos previstos en el Código de Comercio, el liquidador procederá a realizar el trabajo de liquidación, con la obligación de informar al Ministerio de Educación Nacional sobre las gestiones cumplidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del acta de disolución y liquidación, de lo cual se dejará constancia en el expediente de liquidación institucional.

1. Cumplido lo anterior, el liquidador o en su defecto, el representante legal deberá presentar ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de cancelación de personería jurídica de la institución de educación superior, para lo cual deberán aportarse los siguientes documentos:
2. Acta mediante la cual el órgano de dirección y de gobierno que estaba facultado para ello, aprobó la disolución de la institución.
3. Estados financieros y el estudio de cuentas que deberán estar firmados por el revisor fiscal y el liquidador, o en su defecto, por el representante legal de la institución.
4. Documento en el que conste el trabajo de liquidación de la institución y copia del acta mediante la cual el respectivo órgano de la institución haya aprobado dicho trabajo liquidatorio.
5. Prueba de los avisos publicados, según lo dispuesto en el numeral 4º del presente artículo.
6. Certificación expedida por la institución o instituciones de educación superior que hayan recibido el remanente de los bienes de la institución.
7. El estado pormenorizado de los programas académicos en desarrollo, con la indicación de las estrategias definidas para garantizar a las cohortes iniciadas la continuación y culminación de los estudios en condiciones de calidad en otra institución de educación superior, y con el aporte de los documentos de compromiso celebrados, suscritos por los representantes legales de las instituciones firmantes. Así como, el plan de entrega del archivo general de la institución al Ministerio de Educación Nacional atendiendo las normas de archivo de los entes estatales.
8. Verificado que la solicitud de la institución de educación superior cumpla con todos los requisitos señalados en el numeral anterior, el Ministerio de Educación Nacional procederá a proferir dentro de los tres (3) meses siguientes, el acto administrativo decretando la cancelación de la personería jurídica, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 30 de 1992.

**Parágrafo.** Una vez el correspondiente órgano de dirección y de gobierno apruebe la disolución, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes y deberá demostrar que las cohortes pendientes continuarán su proceso formativo en otra institución de educación superior.

El Ministerio de Educación Nacional no podrá cancelar la personería jurídica a la institución de educación superior hasta tanto no se garantice lo dispuesto en este artículo.

**CAPÍTULO 4**

**DE LA RATIFICACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS**

**Artículo 2.5.5.4.1.** ***De las reformas estatutarias*.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992, las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior de carácter privado deberán notificarse al Ministerio de Educación Nacional, quien las ratificará mediante acto administrativo motivado. Para tal efecto, el representante legal de la institución deberá radicar la solicitud a través del medio que el Ministerio de Educación Nacional prevea para tal efecto, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta o extracto pertinente, debidamente suscrita por las autoridades internas competentes de la institución de educación superior, en la cual conste y se incorpore la totalidad del texto de los artículos reformados, con el cumplimiento de las exigencias estatutarias correspondientes.
2. Copia informal del proyecto de estatutos en un solo cuerpo, sin perjuicio de que la reforma sea parcial.

**Artículo 2.5.5.4.2. *Oponibilidad de las reformas estatutarias.*** Las reformas estatutarias que aprueben las autoridades internas de las instituciones de educación superior de carácter privado, sólo serán oponibles a sus destinatarios a partir su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo anterior.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**GINA PARODY D’ECHEONA**